

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN Y LAS ENSEÑANZAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DEL SISTEMA EDUCATIVO EN ANDALUCÍA

El artículo 52 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Publicado en el Boletín Oficial del Estado como Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, determina la competencia de la Comunidad Autónoma en materia educativa, definiendo en su apartado primero los asuntos sobre los que ostenta la competencia exclusiva y en el segundo aquéllos sobre los que la competencia es compartida, que incluye los planes de estudio y la organización curricular de las enseñanzas.

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y la Formación Profesional, establece los principios y fines del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y define la formación profesional como un conjunto de acciones formativas que capacitan para el desempeño cualificado de las distintas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica. En su artículo 10.1 dispone que las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales son los títulos y los certificados de profesionalidad.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dedica el capítulo V del título I a establecer los principios generales de la formación profesional del sistema educativo, disponiendo, en su artículo 39.6 que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional, así como los aspectos básicos de currículo de cada una de ellas.

La Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, determina en el capítulo V del título II las bases que han de regir el desarrollo de estas enseñanzas en



la Comunidad Autónoma, estableciendo en su artículo 68.4 que la Consejería competente en materia de educación establecerá las medidas oportunas para adecuar la oferta pública de formación profesional a las necesidades del tejido productivo andaluz. Además, en su artículo 72.2 dispone que la formación profesional se organizará de forma flexible, ofreciendo un catálogo modular asociado a las competencias profesionales incluidas en el Sistema Andaluz de Cualificaciones Profesionales.

El Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, determina los principios y la estructura de los títulos de formación profesional, definiendo los elementos que deben especificar las normas que el Gobierno dicte para regular dichos títulos y establecer sus contenidos mínimos. Asimismo, flexibiliza la oferta, el acceso, la admisión y la matrícula, con el fin de que las enseñanzas conducentes a los títulos de Técnico y Técnico Superior permitan la configuración de vías formativas adaptadas a las necesidades e intereses personales y el tránsito de la formación al trabajo y viceversa.

Este marco normativo hace necesaria una ordenación de la formación profesional del sistema educativo en la Comunidad Autónoma de Andalucía que permita poner en marcha las nuevas titulaciones, adaptándolas a las peculiaridades de nuestro sistema productivo y dando cumplimiento al mismo tiempo a los requerimientos de flexibilidad en las vías para cursar estos estudios, de manera que se haga posible el aprendizaje a lo largo de la vida. Esta flexibilidad debe de aplicarse tanto en la organización de las enseñanzas, adaptando el funcionamiento de los centros docentes a las necesidades de la población, como en los desarrollos curriculares, posibilitando una rápida adaptación de éstos a los cambios tecnológicos y en los modos de producción.

El presente Decreto regula la organización de las enseñanzas de formación profesional en nuestra Comunidad, establece modalidades y determina las características básicas que habrá de tener el currículo de cada uno de los títulos, dejando el desarrollo



concreto de éstos a una norma posterior que permita una mayor agilidad en la adaptación del mismo a las necesidades de la población y del sistema productivo. Además, establece las medidas necesarias para garantizar la calidad en este nivel educativo y determina las características básicas que en Andalucía tendrán el acceso, la orientación, la evaluación y la formación en centros de trabajo. Finalmente, recoge también la regulación de los ciclos formativos que se imparten de forma bilingüe, así como de los que se imparten en la modalidad de formación a distancia y como oferta para personas adultas.

Por todo lo cual, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, en virtud de las competencias que le atribuye el artículo 21.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno,

DISPONGO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Decreto tiene por objeto establecer la ordenación general y las enseñanzas de Formación Profesional del sistema educativo en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
2. Será de aplicación en todos los centros docentes de la Comunidad Autónoma que impartan estas enseñanzas.

Artículo 2. Finalidad.

La formación profesional en el sistema educativo tiene por finalidad preparar a los alumnos y a las alumnas para la actividad en un campo profesional y facilitar su



adaptación a las modificaciones laborales que pueden producirse a lo largo de su vida, así como contribuir a su desarrollo personal, al ejercicio de una ciudadanía democrática y al aprendizaje permanente. Dicha finalidad se contempla en el artículo 2 del Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

Artículo 3. *Objetivos.*

La formación profesional en el sistema educativo contribuirá a que los alumnos y las alumnas adquieran las capacidades enunciadas a continuación y en el artículo 3 del Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre. Dichas capacidades permiten:

- a) Desarrollar la competencia general correspondiente a la cualificación o cualificaciones objeto de los estudios realizados.
- b) Comprender la organización y las características del sector productivo correspondiente, así como los mecanismos de inserción profesional; conocer la legislación laboral y los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones laborales.
- c) Aprender por sí mismos y trabajar en equipo, así como formarse en la prevención de conflictos y en la resolución pacífica de los mismos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.
- d) Trabajar en condiciones de seguridad y salud, así como prevenir los posibles riesgos derivados del trabajo.
- e) Desarrollar una identidad profesional motivadora de futuros aprendizajes y adaptaciones a la evolución de los procesos productivos y al cambio social.
- f) Afianzar el espíritu emprendedor para el desempeño de actividades e iniciativas profesionales.
 - g) Lograr las competencias relacionadas con las áreas prioritarias referidas en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.
 - h) Hacer realidad la formación a lo largo de la vida y utilizar las oportunidades de aprendizaje a través de las distintas vías formativas para mantenerse actualizado en



los distintos ámbitos: social, personal, cultural y laboral, conforme a sus expectativas, necesidades e intereses.

- i) Fomentar la igualdad efectiva de oportunidades entre hombres y mujeres para acceder a una formación que permita todo tipo de opciones profesionales y el ejercicio de las mismas.

Artículo 4. Organización de las enseñanzas.

Las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo se organizan en ciclos formativos de grado medio y grado superior, conducentes, respectivamente, a los títulos de Técnico y Técnico Superior.

Artículo 5. Modalidades.

Las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo podrán cursarse mediante las modalidades presencial y a distancia.

Artículo 6. Vías para la obtención de la titulación.

Los títulos de formación profesional pueden obtenerse cursando las enseñanzas de formación profesional a través de las modalidades establecidas en el presente Decreto, mediante las pruebas organizadas para su obtención directa o por el procedimiento de acreditación de competencias regulado en la Ley orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.



CAPÍTULO II

ACCESO A LOS CICLOS FORMATIVOS

Artículo 7. Acceso mediante requisitos académicos.

1. Para acceder a los ciclos formativos de grado medio de formación profesional será necesario estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.
2. Para acceder a los ciclos formativos de grado superior de formación profesional será necesario estar en posesión del título de Bachiller.

Artículo 8. Acceso mediante prueba.

Aquellas personas que carezcan de los requisitos académicos de acceso a que se refiere el artículo anterior, podrán acceder a los ciclos formativos de formación profesional de grado medio y de grado superior superando una prueba regulada a tal efecto por la Consejería competente en materia de educación. Dicha prueba se convocará, al menos, una vez al año.

Artículo 9. Reserva para alumnado con necesidades educativas especiales.

Se reservará como mínimo un 5% del total de puestos escolares de las enseñanzas ofertadas para estudiantes cuyo grado de minusvalía sea igual o superior al 33%. Los puestos escolares reservados que no resulten cubiertos por este alumnado se reintegrarán al cupo general.

Artículo 10. Distrito único.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, la Consejería competente en materia de Educación regulará el procedimiento de acceso a los ciclos formativos de formación profesional en los centros sostenidos con fondos públicos mediante un distrito único y una gestión centralizada de todas las solicitudes presentadas.



Artículo 11. *Acreditación de condiciones psicofísicas.*

Para aquellas enseñanzas de formación profesional conducentes a títulos que por su perfil profesional requieran determinadas condiciones psicofísicas ligadas a situaciones de seguridad o salud, la norma que desarrolle las enseñanzas del título en la Comunidad Autónoma de Andalucía establecerá qué documentación acreditativa, además de la reflejada en los artículos 7 y 8 de la presente norma, será necesario presentar para la admisión en el ciclo formativo correspondiente.

CAPÍTULO III ENSEÑANZAS Y CURRÍCULO

Artículo 12. *Enseñanzas.*

1. Las enseñanzas de cada uno de los ciclos formativos en los que se organizan los títulos de formación profesional del sistema educativo están constituidas por los objetivos generales y los módulos profesionales.
2. Los objetivos generales de los ciclos formativos expresan los resultados esperados del alumnado como consecuencia del proceso de enseñanza-aprendizaje.
3. Los módulos profesionales están constituidos por áreas de conocimiento teórico-prácticas, en función de las competencias profesionales, que incluirán las definidas en las unidades de competencia, las competencias sociales y las personales que se pretendan alcanzar.
4. Cada uno de estos módulos profesionales podrán estructurarse en unidades más pequeñas, que serán evaluables de forma independiente.

Artículo 13. *Determinación del currículo.*

1. La duración, los resultados de aprendizaje, los criterios de evaluación y los



contenidos de los módulos profesionales que componen el currículo de cada título, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, serán regulados por Orden de la Consejería competente en materia de educación.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 69.1 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, todos los ciclos formativos de formación profesional del sistema educativo incluirán en su currículo formación relativa a prevención de riesgos laborales, tecnologías de la información y la comunicación, fomento de la cultura emprendedora, creación y gestión de empresas y autoempleo y conocimiento del mercado de trabajo y de las relaciones laborales.
3. Los módulos profesionales de los títulos de formación profesional recogerán las enseñanzas mínimas establecidas en los correspondientes Reales Decretos y se adaptarán a las características específicas del sistema productivo andaluz y a su realidad socioeconómica.

Artículo 14. Desarrollo curricular.

1. En el marco de lo establecido en el presente Decreto y en las Órdenes que regulen el currículo de cada título, los centros educativos dispondrán de la autonomía pedagógica necesaria para el desarrollo de las enseñanzas y su adaptación a las características concretas del entorno socioeconómico, cultural y profesional del mismo.
2. Los Departamentos de familia profesional concretarán, en el contexto del proyecto educativo del centro, la organización y el currículo de las enseñanzas correspondientes a los títulos de formación profesional teniendo en cuenta, al menos, los siguientes elementos:
 - a) Programación de los módulos profesionales que constituyen el ciclo formativo.



- b) Realización del plan de seguimiento y organización de las enseñanzas del módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo.
- c) Programación y contenidos de las horas de libre configuración.
- d) Criterios para la evaluación del alumnado.
- e) Organización de la orientación escolar, profesional y formación para la inserción laboral.
- f) Necesidades y propuestas de formación del profesorado.

Artículo 15. Horas de libre configuración.

1. Todos los ciclos formativos de formación profesional incluirán en su currículo un número determinado de horas de libre configuración, de acuerdo con lo que establezca la norma que desarrolle el currículo de cada título.
2. El objeto de estas horas de libre configuración será determinado por el Departamento de familia profesional, que podrá dedicarlas a actividades dirigidas a favorecer el proceso de adquisición de la competencia general del título o a implementar la formación relacionada con las áreas prioritarias a las que hace referencia la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio.
3. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.1 del Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, el departamento de familia profesional podrá utilizar estas horas de libre configuración para el desarrollo y profundización de las competencias básicas relacionadas en el artículo 38 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre.

Artículo 16. Formación en centros de trabajo.

1. Todos los ciclos formativos de formación profesional incluirán un módulo de formación en centros de trabajo que se cursará con carácter general una vez superados el resto de módulos profesionales que componen el ciclo.



2. Excepcionalmente, atendiendo a las características del sector productivo donde se encuadran las actividades propias de cada título, la Consejería competente en materia de educación podrá establecer otra temporalidad diferente para la realización del módulo profesional de formación en centros de trabajo, determinando, en todo caso, los módulos profesionales que, al menos, deberán haberse superado para realizar el mismo.
3. Cuando las características del sector productivo al que pertenezca el ciclo formativo así lo aconsejen, el módulo de formación en centros de trabajo podrá cursarse en período no lectivo. El plan de seguimiento del módulo profesional recogerá en este caso las medidas oportunas para garantizar un correcto seguimiento del mismo. La Consejería competente en materia de educación regulará las condiciones para su autorización y desarrollo.
4. El alumnado podrá realizar el módulo profesional de formación en centros de trabajo en otros países, mediante programas europeos de movilidad u otros tipos de convocatorias.

Artículo 17. Acceso al currículo.

A fin de promover los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, la Consejería competente en materia de educación dispondrá los medios y recursos que promuevan el acceso universal al currículo de estas enseñanzas.

CAPÍTULO IV

PERSONAS ADULTAS

Artículo 18. Oferta para personas adultas.

Para permitir la conciliación de la vida laboral con el aprendizaje a lo largo de la vida, la formación profesional se adaptará a las necesidades e intereses de las personas adultas. Para ello, la Consejería competente en materia de educación llevará a cabo una oferta parcial de ciclos formativos donde los módulos profesionales podrán ser



cursados en cualquiera de las modalidades definidas en el artículo 5 del presente Decreto.

Artículo 19. Requisitos de acceso para personas adultas.

1. Para cursar las enseñanzas a las que se refiere el artículo anterior los requisitos de acceso serán, además de los establecidos con carácter general en el capítulo II del presente Decreto, tener cumplidos 18 años de edad.
2. Sin perjuicio de lo anterior, podrán acceder a módulos profesionales incluidos en Títulos y asociados a unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales personas adultas que no reúnan los requisitos de acceso. En todo caso, para la obtención de los títulos de formación profesional del sistema educativo, será necesario acreditar los requisitos de acceso a los mismos.

Artículo 20. Flexibilidad.

1. La matrícula en módulos profesionales de ciclos formativos podrá simultanearse con matrículas en otras enseñanzas en las condiciones que la Consejería competente en materia de educación determine.
2. Igualmente, el alumnado podrá estar matriculado en distintas modalidades de enseñanza en módulos profesionales de ciclos formativos de formación profesional, siempre que esta matrícula no se realice en un mismo módulo profesional.
3. La Consejería competente en materia de educación podrá autorizar la impartición de módulos profesionales en periodos formativos que respondan a necesidades específicas del sistema productivo.

Artículo 21. Pruebas para la obtención de los títulos de Técnico y Técnico Superior.

La Administración educativa organizará pruebas para que las personas adultas puedan



obtener de forma directa las titulaciones de formación profesional del sistema educativo mediante la superación de las mismas. Estas pruebas, que tendrán carácter modular, darán acceso al título correspondiente una vez superados todos los módulos profesionales que componen dicho título.

Artículo 22. *Acreditación de competencias profesionales.*

La Administración educativa podrá arbitrar un procedimiento de acreditación de competencias profesionales adquiridas por vía no formal en desarrollo del artículo 8.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, y del artículo 72.3 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre.

CAPÍTULO V

CALIDAD

Artículo 23. Medidas de calidad.

La Consejería competente en materia de educación adoptará las medidas necesarias para la mejora de la calidad en las enseñanzas de formación profesional en los centros públicos, que contemplarán los recursos e instalaciones de los centros educativos, la formación permanente del profesorado, la elaboración de materiales curriculares, la orientación profesional y formación para la inserción laboral y la innovación e investigación educativas.

Artículo 24. Gestión de calidad y de mejora continua en las enseñanzas de

Formación Profesional.

Al objeto de garantizar la calidad en las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo, la Consejería competente en materia de educación promoverá las actividades



necesarias para la implantación de sistemas de gestión de calidad y de mejora continua.

CAPITULO VI EVALUACIÓN Y TITULACIÓN

Artículo 25. *Carácter de la evaluación.*

1. La ordenación del proceso de evaluación del alumnado que cursa las enseñanzas de formación profesional se establecerá por Orden de la Consejería competente en materia de educación.
2. La evaluación se realizará por el profesorado teniendo en cuenta los resultados de aprendizaje, los criterios de evaluación y las orientaciones pedagógicas establecidos en los módulos profesionales, así como los objetivos generales del ciclo formativo.
3. El profesorado evaluará los aprendizajes del alumnado, los procesos de enseñanza y su propia práctica docente. Asimismo, evaluará el desarrollo del currículo en relación con su adecuación a las características específicas del alumnado y al entorno socioeconómico, profesional y cultural del centro educativo.
4. Los centros educativos establecerán en sus respectivos Reglamentos de Organización y Funcionamiento el procedimiento y grado de participación del alumnado en las sesiones de evaluación.

Artículo 26. *Evaluación de ciclos formativos completos.*

La evaluación de los aprendizajes del alumnado que cursa ciclos formativos completos será continua y se realizará por módulos profesionales. El profesorado del equipo educativo considerará el conjunto de módulos profesionales y resultados de aprendizaje de acuerdo con los criterios de evaluación de cada uno de los mismos, así como la



madurez académica y profesional del alumnado en relación con los objetivos generales del ciclo formativo y sus posibilidades de inserción en el sector profesional correspondiente. Igualmente, considerará las posibilidades de progreso en el sistema educativo.

Artículo 27. Evaluación de módulos profesionales.

1. Los aprendizajes del alumnado que cursa módulos profesionales en modalidad presencial, serán evaluados de forma continua por el profesorado que los imparte, teniendo en cuenta los resultados de aprendizaje y de acuerdo con los criterios de evaluación.
2. Cuando se trate de módulos profesionales impartidos en modalidad a distancia, será necesaria la organización de al menos una prueba presencial en combinación con los procesos de evaluación continua que se puedan desarrollar a distancia.

Artículo 28. Renuncia a convocatoria y matrícula.

La Consejería competente en materia de educación establecerá las condiciones de renuncia a convocatoria y matrícula de los módulos profesionales integrantes de los ciclos formativos. La renuncia a convocatoria y matrícula se reflejará en los documentos de evaluación con expresión literal de renuncia.

Artículo 29. Titulación.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley Orgánica, 2/2006, de 3 de mayo, los alumnos y alumnas que superen la totalidad de las enseñanzas correspondientes a un ciclo formativo de grado medio o de grado superior de formación profesional del sistema educativo, obtendrán respectivamente, el título de Técnico o Técnico Superior correspondiente. La emisión de dichos títulos se llevará a cabo por la Administración.
2. Corresponde al centro educativo que realizó la evaluación del último módulo



profesional superado por el alumno, proponer la emisión del título correspondiente.

3. El título de Técnico permitirá a los alumnos y alumnas que lo obtengan el acceso directo a todas las modalidades de Bachillerato.
4. El título de Técnico Superior permitirá a los alumnos y alumnas que lo obtengan el acceso a los estudios universitarios y a la convalidaciones con los mismos que se establezcan.

Artículo 30. *Certificación de módulos profesionales.*

1. Los centros educativos en los que conste el expediente académico del alumnado, extenderán a petición de éste o de sus representantes legales, una certificación de los estudios de formación profesional realizados en la que se haga constar los requisitos de acceso al ciclo formativo, los módulos profesionales, el curso académico en el que fueron superados, la calificación obtenida en cada uno de ellos y, en su caso, la calificación final del ciclo formativo.
2. La acreditación de competencias asociadas a los módulos profesionales superados podrán reflejarse en los documentos acreditativos regulados por la Consejería competente en materia de educación.

Disposición adicional primera. *Ciclos formativos bilingües.*

1. La Consejería competente en materia de educación autorizará ciclos formativos de formación profesional cuyas contenidos sean impartidos en un idioma extranjero.
2. La oferta de enseñanzas bilingües contará con el profesorado suficiente con competencia lingüística para desarrollar un currículo integrado dentro del marco legal competente.



3. A los efectos de la consideración bilingüe, las enseñanzas impartidas se reputarán como tal cuando, en un plazo máximo de tres años desde el inicio de la impartición de la docencia, al menos el 30 % de los contenidos impartidos sean en lengua extranjera.
4. En los libros de calificación del alumnado que haya cursado enseñanzas bilingües aparecerá, mediante un estampillado que se ajustará al modelo que se defina, una diligencia del secretario del centro educativo, con el visto bueno del director, indicando tal extremo. Dicha circunstancia se reflejará en cualquier documento que se emita por parte de la Administración Educativa.

Disposición adicional segunda. *Carnet profesionales y certificados de competencia.*

La Consejería competente en materia de educación arbitrará los procedimientos necesarios para incorporar como contenidos a impartir dentro del currículo de cada título, aquellos relacionados con la adquisición de carnet profesionales o certificados de competencias.

Disposición final primera. *Desarrollo y ejecución.*

Se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

